

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/032/2022.

PARTE ACTORA: ARMANDO AUGUSTO DUARTE PERAZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós¹.

Resolución definitiva que **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo nacional del Partido Acción Nacional² que declaro la confirmación de la integración de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

GLOSARIO

Armando Duarte/Actor	Armando Augusto Duarte Peraza.	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución local	Constitución Política del Estado de Quintana Roo.	
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional	

Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

² En el expediente CJ/JIN/127/2022.

.



Comisión Organizadora	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.
CDE	Comité Directivo Estatal.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley de Medios del Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Silvia Francisco	Silvia Francisco Herrera.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

- 1. Escrito de autorización a la Comisión Permanente. El treinta de septiembre, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, José Faustino Uicab Alcocer, dirigió un escrito al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, mediante el cual solicitó la autorización para que de manera excepcional el Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, pueda sesionar en vía remota el tres de octubre, a través de la plataforma de zoom.
- 2. Providencia SG/128/2022. Mediante providencia de fecha primero de octubre, la Secretaria General del CEN, autorizó que el Consejo Estatal del PAN, por única ocasión lleve a cabo su sesión extraordinaria por medios remotos, por las condiciones derivadas del virus SARS-COV-2 que prevalece en Quintana Roo.



- 3. Sesión del Consejo Estatal. El tres de octubre el Consejo Estatal, llevó a cabo su tercera sesión extraordinaria, en donde en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Organizadora de la elección del CDE, para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del CDE del PAN en Quintana Roo.
- 4. Ratificación. El día tres de octubre la Secretaria General del CEN, emite la providencia SG/131/2022, en donde se ratificó el nombramiento de la Comisión Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2025, conforme a lo siguiente:

Nombre	Cargo
SILVIA FRANCISCO HERRERA.	Presidenta
GERMAN DE FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ.	Integrante
GEOVANA MARISSA NULUTAHUA UREÑA.	Integrante
MARIA LUISA DE LA VEGA MENDOZA.	Integrante
MARIA GUADALUPE LEAL UC.	Integrante

- 5. **Recurso intrapartidista.** El siete de octubre, Armando Duarte, presentó su escrito de inconformidad ante la Comisión de Justicia del del PAN en contra de la integración de la Comisión Organizadora.
- 6. Resolución del expediente CJ/JIN/127/2022. El tres de noviembre la Comisión de Justicia, resolvió el escrito de inconformidad presentado por el denunciante, en la cual confirmó la integración de la Comisión Organizadora.
- JDC. El siete de noviembre, el ciudadano Armando Duarte, por su propio y personal derecho interpuso juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, en contra de la resolución CJ/JIN/127/2022 emitida por la Comisión de Justicia.



- Informe Circunstanciado. El dieciséis de noviembre, este Tribunal recibió el informe circunstanciado y demás documentación enviados por la integrante de la Comisión de Justicia del PAN, relativo al medio de impugnación referido en el párrafo inmediato anterior.
- 9. Radicación y turno. El diecisiete de noviembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número JDC/032/2022; turnándose dicho asunto a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.
- 10. **Auto de Admisión.** El veintidós de noviembre, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión del medio impugnativo.
- 11. Cierre de Instrucción. El veinticinco de noviembre se dictó el auto de cierre del medio impugnativo.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

- JDC, toda vez que es promovido por un ciudadano en su calidad de militante del PAN, al aducir violaciones a los principios de certeza, legalidad y objetividad en la resolución de la Comisión de justicia del Consejo del PAN dentro del expediente CJ/JIN/127/2022.
- Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Causales de Improcedencia.



14. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

3. Requisitos formales.

presente medio de impugnación reúne los requisitos de forma previstos por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.

4. Pretensión y Síntesis de Agravios.

- 16. La pretensión de la parte actora, radica esencialmente en que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, mediante la cual se confirma la integración de la Comisión Organizadora del PAN en Quintana Roo.
- 17. En tanto que su causa de pedir la sustenta aduciendo que la resolución emitida por la Comisión de Justicia viola el principio de legalidad contenido en los artículos 1,14, 16, 17 y 41 fracción I; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116 fracción IV de la Constitución General; el numeral 3 de la Ley General de Medios y los principios de certeza y objetividad.
- 18. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si la resolución en donde la Autoridad Responsable confirmó la integración de la Comisión Organizadora del PAN, se encuentra apegada conforme a derecho.
- 19. Lo anterior, toda vez que la parte actora aduce que las consideraciones emitidas de la resolución que se combate son



violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General consistentes en una falta de fundamentación y motivación, toda vez que a su juicio, la Comisión de Justicia vulneró los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad pues sostiene que la autoridad responsable debió estudiar el caso planteado de manera exhaustiva, respecto de la ilegibilidad de Silvia Francisco Herrera como Presidenta de la Comisión de Organizadora del PAN.

- 20. Ahora bien, derivado del estudio del medio de impugnación, los conceptos de agravios que hace valer la parte actora son los siguientes:
 - 1) Falta de exhaustividad y certeza en el estudio y calificación de las pruebas presentadas por Silvia Francisco Herrera.
 - 2) Violación al principio de certeza, legalidad y objetividad.
 - 3) Ilegibilidad de Silvia Francisco Herrera.
- 21. Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 2/983 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.".
- 22. Así mismo, se considera oportuno señalar que por razón de método, los agravios hechos valer por la parte actora se estudiaran en el orden que fueron mencionados, sin que tal proceder, le depare agravio o perjuicio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, anterior de conformidad con el criterio sostenido Jurisprudencia número 04/2000⁴, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/iuse/

Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23



ESTUDIO DE FONDO.

- 23. Por cuanto al **primer agravio**, la parte quejosa, estima que la autoridad responsable en su considerando séptimo de la resolución impugnada, no especifica que documentos ofrecidos por Silvia Francisco Herrera son originales, copias certificadas o copias simples, para acreditar sus conocimientos en materia político electoral y de la normativa del partido⁵.
- 24. En ese sentido, el actor aduce que la calificación indiciaria otorgada por la autoridad responsable a los documentos que supuestamente acreditan los conocimientos en materia político electoral de Silvia Francisco, no brindan certeza respecto de la existencia de esas documentales ofrecidas como pruebas y en consecuencia no cumple con el requisito del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN para ser comisionada de la Comisión Organizadora de la Elección del CDE.
- ^{25.} En ese sentido, este Tribunal declara **fundado** el motivo de agravio, puesto que la autoridad responsable al otorgarle valor **indiciario** a las documentales ofrecidas como pruebas por Silvia Francisco, no constituye por si la acreditación del requisito señalando en el artículo 43 inciso B del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, que señala:
 - "Artículo 43. Los cinco comisionados a que se refiere el artículo anterior, quienes podrán ser o no consejeros estatales, serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.

Para ser comisionado se requiere:

b) Tener conocimientos en materia político-electoral y de la normatividad del Partido."

⁵ Articulo 43 inciso b del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN para ser comisionada de la Comisión Organizadora de la Elección del CDE.



- ^{26.} Aunado a lo anterior, no se advierte en las constancias que integran el expediente, los documentos que señala la autoridad responsable como indiciarios, y que permitan arribar a la conclusión de que Silvia Francisco acredita el conocimiento en materia político electoral y de la normativa del partido.
- ²⁷. Ya que, al sostener su determinación con base en el artículo 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, debió otorgarles valor probatorio pleno y no indiciario como lo sostiene en la resolución impugnada.
- ^{28.} Lo anterior, permite que del análisis de las documentales presentadas por Silvia Francisco, pueda corroborarse que efectivamente cumple con el requisito multicitado, y no tener por circunstancialmente acreditado el conocimiento de la C. Silvia Francisco, como lo refiere en la resolución que se combate.
- En atención al **segundo agravio**, el actor se duele, que dentro del considerando séptimo en el motivo B) de la resolución impugnada, la Comisión de Justicia violentó los principios de certeza, legalidad y objetividad, al señalar que el escrito de licencia presentado por la C. Silvia Francisco, tiene valor de indicio y el efecto equiparable a una renuncia.
- 30. De lo antes expuesto, este Tribunal declara **fundado** el motivo de agravio, por las siguientes consideraciones:
- Primeramente, la Comisión de Justicia advierte que la licencia tiene el mismo efecto de una renuncia; para este Tribunal, no le asiste la razón a la responsable, ya que la licencia y la renuncia tienen efectos diferentes.

la veracidad de los hechos afirmados."

⁶ Artículo 16 párrafo 3 de la LEGIPE.- "Las documentales privadas, las técnicas, las presuncional, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre



- ser de forma temporal, y deben resolverse por la autoridad directiva estatal del partido conforme a las reglas estatutarias⁷ y la renuncia, es un acto unilateral para dar por terminada **definitivamente** una relación laboral⁸.
- 33. Así mismo, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a las licencias de Trabajo como la facultad que se concede a un trabajador para no concurrir al desempeño ordinario del trabajo por existir la necesidad de atender otra actividad personal o familiar, siempre que exista autorización del patrono, conservando el trabajador los derechos adquiridos y aquellos beneficios que los contratos establezcan en su favor. Recibe también, el nombre de licencia el documento en el cual se hace constar la facultad para faltar al trabajo, constancia que sirve al trabajador como garantía de la permanencia de sus derechos y del beneficio de regresar al desempeño de sus funciones, ya que al concluir el periodo durante el que sea se le haya permitido ausentarse, o antes si tal posibilidad está inserta.
- ^{34.} De igual forma, el mismo Diccionario Jurídico, define a la **renuncia** como la facultad concedida al trabajador para dar por terminada voluntariamente la relación de trabajo, por convenir así a sus intereses particulares, sin responsabilidad de su parte.
- Por lo antes expuesto, para este Tribunal la autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación de los conceptos de licencia y renuncia, al otorgarles el mismo efecto, puesto como se advierte en los conceptos antes descritos, la licencia tiene el carácter de temporal y en ella debe de recaer un acuerdo del superior jerárquico para concederla o no, y la renuncia tiene el carácter de voluntaria y definitiva.

⁸ Artículo 46 de la Ley Federal de Trabajo.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

⁷ Véase los artículos 64 inciso H) y 68 inciso B) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



- se. En esa tesitura, es importante tener en cuenta que la autoridad responsable señala como prueba indiciaria el escrito de licencia presentada por Silvia Francisco, lo que para esta autoridad jurisdiccional crea confusión, toda vez que al no tener la certeza de ser una prueba plena (el escrito de licencia), y al no existir en autos del presente expediente otros elementos que puedan permitir a este Tribunal, advertir que dicha licencia fue autorizada o denegada para ejercer el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del CDE del PAN, no se puede dar por cierto, que la C. Silvia Francisco se separó en tiempo y forma para poder participar en la Comisión Organizadora del PAN. Aunado a que en dicho escrito no se menciona la temporalidad y si bien, la licencia será con goce o sin goce de sueldo.
- 37. Se dice lo anterior, toda vez que desde fecha treinta de septiembre el Presidente del CDE, solicitó mediante escrito al Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la autorización para realizar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, el día tres de octubre a partir de las 18:00 horas, en donde se menciona dentro del orden del día el punto tres: aprobación del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo respecto a la propuesta de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal.
- ^{38.} Tal solicitud fue autorizada, el día primero de octubre mediante providencia SG/128/2022 por la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.
- 39. En este orden de ideas, la C. Silvia presentó su licencia a las 16:55 del día tres de octubre, mismo día que se llevaría a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN a las 18:00 horas, para la aprobación de la propuesta de integrantes de la Comisión Organizadora, en donde ella aparecía con el cargo de Presidenta de tal Comisión.



- ^{40.} Seguidamente, el mismo tres de octubre mediante providencia SG/131/2022⁹ la Secretaria General del CEN ratificó el nombramiento de la Comisión Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal.
- 41. Es entonces, que una hora antes de la celebración de la sesión, la C. Silvia Francisco presentó su escrito de licencia, por lo que de autos no se advierte que tal solicitud haya sido aprobado o negada por la autoridad correspondiente.
- 42. Es entonces, que la autoridad responsable inobservó tal hecho, y se limitó a tener por presentada la licencia con valor indiciario y equivalente a una renuncia, sin realizar un estudio exhaustivo del material probatorio, que indicaba la calidad de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del CDE, lo que en efecto incide en la falta de certeza, al coincidir el mismo día la presentación del escrito y la ratificación de Silvia Francisco como presidenta de la Comisión Organizadora, sin que exista un acuerdo de aprobación o negación de dicha licencia.
- del Reglamento de los Órganos Estatal y Municipales del PAN, el cual señala que para ser comisionado de la Comisión Organizadora, no debes ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal de las Comisiones Organizadores Electorales, ni de la Comisión Jurisdiccional Electoral.
- ^{44.} Puesto que en correlación al **agravio tercero** respecto a la ilegibilidad por ser un miembro activo del CDE, y al no existir un documento que ampare la renuncia a dicho cargo, implica una ilegalidad en el procedimiento de selección, de la ciudadana Silvia Francisco como Presidenta de la Comisión Organizadora, agravio que este Tribunal también señala como **fundado**, puesto que el artículo 43 del

11

⁹ Publicado mediante cedula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias SG/131/2022 de fecha tres octubre de 2022 a las 22:00 horas.



Reglamento de los Órganos Estatal y Municipales del PAN, es claro en señalar que para poder ser parte de la Comisión Organizadora, no se debe ser miembro del CDE.

- ^{45.} En ese contexto y de las constancias que obran en el expediente la autoridad responsable, erróneamente determinó que la licencia presentada por Silvia Francisco, era suficiente para cubrir este requisito estatutario.
- ^{46.} Sin embargo, como ya se expuso, en la independencia de la falta de valoración y resolución de la licencia presentada, ello no implica por si, que se dé por cumplimentado el requisito anteriormente señalado.
- ⁴⁷. De este modo, para este tribunal, por todo lo expuesto la ciudadana Silvia no cumple con el requisito formal de elegibilidad para poder ser integrante de la Comisión de Organizadora.
- ^{48.} En esa tesitura, al haber sido declarados como fundados los agravios del actor, este Tribunal determina revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

Efectos.

- a) Se deja sin efecto el nombramiento de Silvia Francisco Herrera como Presidenta de la Comisión Organizadora del PAN.
- b) Se ordena al Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, reponga el procedimiento de selección de la Presidencia de la Comisión Organizadora, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a las reglas estatutarias de dicho partido, cumpliendo con los requisitos de paridad para la elección de dicha presidencia.
- c) Informe a este Tribunal, la persona designada en la presidencia de la Comisión Organizadora dentro de las veinticuatro horas posteriores a dicha elección.



49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional radicada bajo el número de expediente CJ/JIN/127/2022.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, informe a este Tribunal el cumplimiento de los efectos de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO



CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.